

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00079-00

DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Mediante demanda ejecutiva la señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA, a través de apoderado, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

Mediante auto simultáneo del día de hoy se dispone librar el mandamiento de pago solicitado.

Mediante memorial presentado con la demanda, la parte ejecutante solicita que, como medida cautelar, se decrete el embargo de las cuentas bancarias que posea UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., en cualquier estado del proceso puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

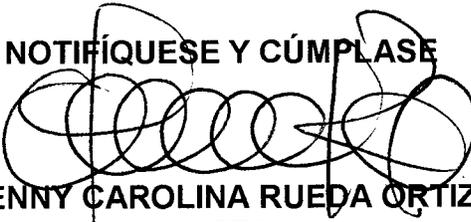
PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente, de ahorros, fondos de inversión) del BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y el BANCO POPULAR que sean de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de \$10.430.677, la que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado.

SEGUNDO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias para ser tramitados por el demandante, con las prevenciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables -por pertenecer éstas a las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación (artículo 594 numeral 2 del C.G.P.), tratarse de las dos terceras partes de la renta bruta de un Municipio (artículo 594 numeral 16 del C.G.P.), recursos provenientes del presupuesto general de la Nación (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996), pertenecer a

recursos del Sistema General de Participaciones (artículo 91 de la Ley 715 de 2001), rentas de destinación específica o rentas de seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993) -, no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

TERCERO: En caso de resultar excesivo el embargo, una vez sea practicado y puestos a disposición de este Despacho los dineros, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

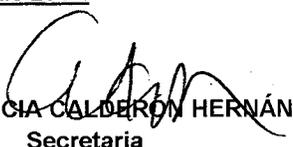
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 17 del 21 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria